



P O R

EL COLEGI<sup>o</sup>

D E L A C O M P A -  
ña de I E S V S de la ciudad  
de Ecija.

EN EL PLEYTO CON

Don Iuan Alonso de Villauicen-  
cio, Cauallero de la Ordon de Sã  
tiago, como marido y conjunta  
persona de doña Ysabel Venegas  
de Cordoua, y con doña Beatriz  
de Monfalue, vezinos de Xe-  
rez de la Frontera.

---

Por Martin Fernandez Zambrano, en la calle de  
los Gomeles. Año de 1631.



Este pleyto está para determinar en dos Articulos. El primero, sobre prueua que tiene ofrecida la parte de la Compaña en la suplicacion de la sentencia de vista, la qual está seruada para difinitiuua. El segundo, sobre la reconuenciõ que le tiene puesta la dicha doña Beatriz. Y en ambos fundaremos que es notoria la justicia del dicho Colegio.

### S O B R E L A P R V E V A .

¶ Aunque generalmente es cierto que auiendo hecho probança ante el inferior sobre la comrouacion de lo que se trata, no se puede el pleyto recibir a prueua en la Chancilleria sobre los mismos articulos, *propter timorem subornationis, vt comprobatur ex Clem. 2. de testib. l. 4. titu. 9. lib. 4. recopil. vbi Azebed. num. 2. et 3. Ioan. Gutierr. practi. lib. 1. quest. 71. num. 1.* esta regla se limita en muchos casos que concurren en los terminos deste pleyto.

¶ El primero es, si en la segunda instancia se alega por alguna de las partes cosa de nueuo, que consista en hecho, y que probada releue; que entonces como mire la alegacion a esforçar la accion intentada o satisfazer a ella por via de excepciõ, y no sea nueva demanda diuersa de la primera, es preciso que se aya de recibir el negocio a prueua, pues no se diran los mismos articulos, si no muy diferentes, y que necesitan de comprobacion, *ira deducitur ex dict. Clement. 2. de testib. l. per hanc, C. de tempor. appellat. vbi Bart. num. 4. idem Bart. in authent. qui simul, C. de probatio. Abb. & Felin. in cap. fraternitatis de testib. Duenas, in regul. 48. num. 2. Gutierr. dict. quest. 71.*

2

*à num. 2. Azebed. in dict. l. 4. titul. 9. lib. 4. recopil. numer. 7. & docet expressa l. 5. dict. titul. 9. lib. 4. ibi: Otro si, que de las excepciones nuevas que fueren opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, o puestas fueron repulsas, porque no se pusieron en termino, y con la solemnidad que devian, las partes sean recibidas a prueva. Y assi, supuesto que don Iuan Alfonso tiene alegado en esta instancia, que la donacion del año de onze de que se vale la Compañia, es fingida y simulada (cosa que hasta agora no se à dicho) y que esta excepcion es tan prejudicial pues mira a inualidar todo el fundamento del dicho Colegio, justo es que sobre ello se hagan probanças, y que verifique la Compañia lo contrario, pues tiene alegado que la dicha doña Beatriz la otorgò con deliberado acuerdo, y de su espontanea voluntad, y el emolumento que de hazerlo se le figuio.*

3 ¶ Sin que sea de consideracion oponer, que ante el inferior se articulò, que la dicha escritura se otorgò por causa de defraudar las deudas que la susodicha tenia, porque conociendo el dicho don Iuan Alfonso que el colegio se auia obligado a pagar las por la dicha doña Beatriz, *vt ex ipsomet instrumento patet*, y que su alegacion era còrraria al verdadero hecho: hizo esta nueva alegacion por poner mal nombre a este pleyto, de que auia sido fingida y simulada; cosa que necessita de satisfacion y prueva contraria, y assi no se deve en manera alguna denegar, sino sacar en limpio esta verdad.

4 ¶ El segundo caso y limitacion es, quando al guna de las partes que litiga tiene preuilegio de Yglesia, menor, còcejo o otro semejante, ¶ *entonces etiam si nihil de nouo alleget in secunda instancia, nihilominus er t per eos demmet articulos, & dicto contrarios lis ad probationem admittenda, vt probant Innocent. in cap. auditis de restitu. spoliat. Bald. o, & Salicet. in dict. authent. qui seruel, C. de probatio. Bart. in l. 1. §. nuntiatio, num. 2 3. ff. de nou. oper. nunt.*

quos

quos refert Afflict. decif. 216. numer. 2. ibi: Semper fuit  
practica ista quod minor Ecclesia, mulier per viam restitu-  
tionis in integrum possunt ponere idem, & contraria articulis  
alterius partis, Cacheran. decif. 87. numer. 3. Menoch.  
de arbitrar. lib. 1. quest. 34. numer. 11. Gutierrez. dict. lib.  
1. quest. 71. numer. 6. Azebed. in dict. l. 4. titul. 9. lib.  
4. numer. 4. ibi: Nisi in libello ipso grauarum minor ipse  
vel alia privilegiata persona peteret restitutionem ad proban-  
dum per articulos primae instantiae, ut per contrarios, non tunc  
posset prout quotidie vidimus peti, & concedi in Chancella-  
rij Regij.

5 ¶ Y así señor, pues el Colegio goza de preui-  
legio de menor, y en la suplicacion de la sentencia  
de vista pidio restitution, y se ofrecio a probar por  
los mismos articulos y derechamente contrarios,  
en la forma ordinaria, y alegò no solo la validaciõ  
de su escritura de donacion, pero que la renuncia-  
cion de que el dicho don Iuan Alonso se vale, se o-  
rrogò con persuassiones y finieltra relacion que hi-  
zieron a la dicha doña Beatriz, diziendole que cõ  
mala conciencia tenia el mayorazgo, de cuyos emo-  
lumentos se trata, lleuandole pareceres de religio-  
sos, y valiendose de otros medios. Yo no alcanço  
como se le aya de denegar la prueua, principalmẽ-  
re auindose allanados los Abogados del dicho don  
Iuan Alonso en estrados, reconociendo la buena  
fee, al tiempo que se vido en vista sobre este articu-  
lo de que se recibiesse a ella, por ser estilo de esta  
Chancilleria sin cosa en contrario, y no solo se pra-  
ctica en este caso, pero aunque no sea menor el que  
litiga, ni se alegue de nuevo cosa alguna, se admi-  
te la prueua quando en la instancia de vista no se cõ-  
cedio. Y así señor, pues ante el inferior no vuo re-  
stitucion ni en la instancia de vista ni en esta, se ha  
recibido el negocio a prueua, y el hecho que se pro-  
cura probar es tan essencial, justo es que se le admi-  
ta la que tiene ofrecida el dicho Colegio en virtud  
de la restitution que le compete, pues està conde-  
nado.



6 ¶ Supuesto pues que se aya de recibir a prue-  
 ua este negocio nunc restat videre, si ha de ser para  
 que se entienda con vn mismo termino, y en el mis-  
 mo tiempo que se ha concedido en la propiedad,  
 o si ha de ser con diuersas probanças y en diferente  
 termino. A lo qual digo señor, que pues la Com-  
 pañia en la suplicacion dela sentencia de vista dedu-  
 xo la propiedad (segun la pretension del dicho dō  
 Iuan Alonso) y que sin embargo de sus contradic-  
 nes se le mandò responder a ella por autos de vista  
 y reuista, lo vno, por tener el Colegio caso de Cor-  
 te, vt docet Garcia de nobilitat. gloss. 1. §. 2. num. 14.  
 lo otro, por ser compatible el interdicto que se a-  
 uia intentado para seguirse, vno eodemque tempo-  
 re, & iudicio, es cierto que la prueua ha de correr  
 con vn mismo termino, sin hazer separaciō de pro-  
 banças, ex seqq.

¶ Primò, por ser compatibles el interdicto reti-  
 nendæ, con el derecho de la propiedad en cosas in-  
 corporales, como lo es el de que se trata, vt deduci-  
 tur ex c. cum Ecclesia Sutrina, c. pastoralis, de caus. poss. &  
 propr. Bart. in l. naturaliter, §. nihil commune, num. 18. vbi  
 Alex. num. 72. Menoch. de retin. remed. 3. a num. 539.  
 Otalora, de nobilit. 3. par. cap. 5. num. 1. Garc. gloss. 111.  
 num. 67. Y pues se le mandò al dicho don Iuan Alō-  
 so que respondiesse, hoc est, para que se trate del de-  
 recho de la propiedad, auiedose ya recibido a prue-  
 ua, como oy lo està, este auto comprehendio lo de-  
 duzido en el vno y otro juyzio, y las prouanças se  
 han de hazer a vn mismo tiempo, etiam renuente  
 aduersario, vt considerat Oldrald. concl. 311. a n. 1.  
 aun en mas fuertes terminos, y aunque quisiesse sus-  
 pender el derecho de la propiedad.

7 ¶ Secundò, porque si no se entendiera en el  
 ra forma, se diuidiera la continencia de la causa, cō-  
 tra dispositionem, l. nulli, C. de iudi. y dieramos oca-  
 sion a que se hiziesse diuersas y contrarias prouā-  
 ças, assi en lo principal, como en las tachas de res-

rigos; si las huviera, y se causaran a las partes excesivos gastos, quod iura abhorrent argumento tex. in l. heredes, §. de pluribus. ff. famil. hercisc. cap. dispendia, de rescript. lib. 6. l. cum duobus aliis si frater. §. item respondit, in fin. ff. pro socio, ubi glos. verb. unum iudicium. glos. in l. non est novum, vers. Quia. ff. de action. empti. multa ad propositum Bald. in l. adia, C. de adendo, num. 95. Y presuponiendo de que ya se trata de derecho de possession, y de propiedad, refiriendo las dichas consideraciones, tenet in terminis Abb. in cap. 2. de caus. posses. & propr. num. 2. ibi: Nota casum in quo iudex supplet ex officio ad utilitatem privatarum personarum, licet enim partes egerint petitorio & possessorio, potest tamen iudex suspensio petitorio examinare possessorium, & illud terminare; & advertit, quod text. loquitur quando prius recepit probationes super utroque; an autem possit iudex a principio solum admittere probationes super possessorio, & super eo tantum procedere usque ad decisionem? tex. non apperit neque DD. sed satis puto quod non: nam de iure maxime canonico, quoniam ista duo compatibilia sunt, possunt simul tractari, & iudex tenetur utrumque diffinire, ut cap. cum dilectus, & cap. cum Ecclesia infra eodem, & l. cum fundum. ff. de rei. & vi arm. & c. Item, quia si aliter diceremus, posset contrarius effectus oriri, ut quia partes facerent maiores sumptus in producendo, bis testes super istis iudicijs separatis.

8 ¶ Y en conformidad desta pretension se ha determinado siempre en esta Chancilleria, principalmente en dos pleytos que actualmente se estan figuiendo: el vno entre don Pedro de Basconcelos, y don Pedro Adrian; y el otro, del Conuento de monjas de Alcaraz. Ademas que no ay contradicion de parte del dicho don Iuan Alorion en todo el pleyto, ni peticion en que diga que se separen estos juyzios ni que la prueva del vno sea diuersa dela del otro, y assi iudex regulariter in notorijs non supplet, ut notatur in l. 1. C. ut qua defunt advocat. & in simili casu Aluar. Valasc. consult. 239. num. 5. & 6. Y assi justamente se pretende se reboque el auto de refer-  
 ua,

4  
ua, y se declare que el auto de prueua comprehendio el vno y otro juyzio, y lo deduzido en la suplicacion de la sentencia de vista.

EN QVANTO A LA RECON-  
uencion.

9 ¶ El dicho Colegio en la suplicacion de la dicha sentencia concluyò, que se declarasse pertenecerle los emolumentos del dicho mayorazgo por los dias de la vida de la dicha doña Beatriz, y luego dixo. *Y còdenen al dicho don Juan Alonso y a qualquiera persona que pretendiere tener derecho a los dichos mayorazgos, o los detentare, a que no use dellos en perjuizio del derecho adquirido por mi parte, &c.* Y despues de algunos dias pidio prouision la Compañia para notificarla a la dicha doña Beatriz, y dize, *que se le de para la prosecucion desta causa.* Despachosele prouision que se le notificò a la susodicha, la qual salio respondiendò a la dicha suplicacion, y reconuiniendo a la Compañia de que la escritura de donacion del año de 11. que ella auia otorgado se declarasse por nula por auer sido fingida y simulada, y otras razones q̄ propuso. El Colegio dize que no tiene obligacion a responder ala reconuencion por no auer puestto de manda a la dicha doña Beatriz, ni ser parte la suso dicha para reconuenir, y otras alegaciones q̄ con fundamento juridico se referiran. Con lo qual còcluso sobre este articulo, salio auto de vista, en que se mandò a la Compañia, que responda, y està suplicado por esta parte, y se pretende que se ha de reuocar, y declarar no tener obligacion de responder a la dicha peticion.

10 ¶ Aunque es cierto que quando vn Clerigo o persona de diuerso fuero pone demanda a vn ticular, este le puede reconuenir ante el mismo juez del demandado, vt probatur ex l. 57. titul. 6. par. 1 Dec. in cap. *at si Clerici*, num. 25. de iudic. Barbol. in l.

qui

qui prior de iudit. num. 82. quod procedit etiam en ca-  
so que el mismo Clerigo se aparte expressamente  
de la demanda intentada post litis contestationem,  
ex authent. qui semel, C. quomod. & quand. iud. & inter  
mibus tenent Afflict. decis. 173. nume. 3. Marant. in  
praxi. 4. part. distinct. 6. iuditorum, n. 44. Menoch.  
de arbitrar. lib. 1. quest. 44. num. 4. quos refert Bar  
bos. de iudit. in l. qui prior, 29. num. 92.

11 ¶ Esto se entiende en caso que la demanda se  
aya puesto expressamente a la persona que recon-  
uiene, vt notant supradict. DD. & deducitur, ex  
l. cum Papinianus, & authentico, & consequenter, C. de sen-  
tent. & interlocut. porque es requisito esencial y for-  
ma de las demandas, que se especifique por su nō-  
bre el conuenido, alias enim, ni se dirá demanda,  
ni podrá ser condenado, vt deducitur ex l. libellorū,  
ff. de accusat. cap. forus, de verb. signif. Speculator, tit.  
de libell. concep. §. quid libellus 4. num. 1. ibi: Et a quo no-  
men enim rei est in libello inferendum, & infra, non ergo suf-  
ficit dicere, conqueror ergo de quodam qui mihi tenetur in decē  
&c. Vel fideiussores qui intercesserunt apud me pro T. vt  
de B. & in certum est de quo B. conqueratur nisi forte digito  
ostendatur, vt aliter sic exprimat, vt de persona constat.  
Paz, in praxi, 1. part. 4. temp. num. 15. ibi: Secundo  
in libello requiritur, quod apponatur a quo, quia nomen rei  
apponi debet. Y así pues ni la dicha doña Beatriz es-  
tá mencionada en la conclusion de la suplicacion,  
ni en todo el discurso de la peticion, ad hoc vt con-  
demnetur, sino solamente el dicho don Iuan Alon-  
so, y quien pretendiere tener derecho, yo no se que  
causa le mueue a salir reconuiniendo por cosa que  
no le piden, ni tiene, ni posee, por auer donado,  
y despues renunciado sus derechos, y demas desto,  
por estar declarada por no parte en este pleyto?  
Qua propter nequaquam erit ad reconuentionem  
admittenda, ex cap. 1. de mut. petit. l. quoties, C. de ind.  
authent. de executor, §. sancimus.

12 ¶ Sin que sea de consideracion oponer, que  
despues



despues sacò la compañía prouision y emplaçò con ella a la dicha doña Beatriz, con que fue visto ponerle demanda, y auer declarado su animo, de que en aquellas palabras generales, *Qualquiera persona*, quedò comprehendida la susodicha.

13 ¶ Porque se responde, con el verdadero hecho deste pleyto, videlicet, que la prouision que se sacò, no fue emplaçamiento de demanda, si no la ordinaria para requerirle de euiccion, como a autora y donante de la Compañia; porque para que le parara el perjuizio q̄ de derecho uiera lugar (en los casos, in quibus tenetur donans de euicctione, quos refert Guzm. de euict. q. 35. per tot.) tuuo obligaciõ de hazerlo como donataria, vt ex l. qui cõcubina, s. si heres, ff. de legat. 3. Bart. in l. Aristo, s. fin. ff. de donat. Alex. Trentac. lib. 3. Variar. titu. de donat. resolut. 2. num. 18. Guzman. dict. q. 25. n. 24.

14 ¶ Y quando se requiere para este efecto y hazer sabidor del pleyto, y constituyr en mora al autor, semejante citaciõ no obra el hazerlo reo necesario, vt comprobatur ex gl. in c. Clericum nullus 11. q. 1. por quanto no se le pone demanda por estõces ni se le pide que le condenen en cosa alguna; y solo se procura hazer vn acto preparatorio para q̄ si despues fuere vencido el litigante, no oponga su autor de que no le requirieron en tiempo: y assi por sola esta citacion endereçada a este fin, no puede reconuenir el citado, vt in terminis considerat Scaccia, de re ind. en vn responso que pone al fin del libro, n. 46. vers. Infero, in medio, ibi: *Quare dum quis facit interpellationem, insinuationis dislutam, & similia ad constituendum in mora, non dicitur agere, ideoque coram eodem iudice, quorum quo haec faceret, non posset reconueniri.* Y aun en caso mas apertado, videlicet, q̄ el requerido de euiccion no pueda reconuenir al actor que puso la demanda, fundandose en las mismas acciones y en que no se demandò expressamente al actor que reconuiene; tenet Iacob. Cancr. lib. 2. Variar. cap.

13. num. 61: ibi: Tandem pro istius materie coronide, de cisionem Regia Audientie in casu dabo in quo hinc inde sunt opiniones, libet enarrare. Venditorem citatum per emptorem ratione euictionis in causa mota contra emptorem, non posse actorem reconuenire, eo quod in dicta causa, quo ad agere non possit dici dictus venditor reus necessarius, et sic cesset ratio, d. l. cum Papinianus, et d. athen. et consequenter est apud Mi. Fer. 3. p. obseruat. cap. 459. et quod talis venditor citatus ab emptore non possit dici reus necessarius, probat gl. in cap. Clericum nullas 1 2. q. 1. cuius sensus in id tendit, quod quamuis Clericus praestet emptori coram iudici seculari defensionem litique assistat, eam assumens, non ex hoc dicatur coram iudice seculari litigare.

15 ¶ Y fuera muy bueno que quando yo trato de que me defendá doña Beatriz de vn pleyto que vn tercero me inuene por hecho suyo, y en virtud de su renunciacion, aya la susodicha de mouer me otro sobre lo proprio y a vn mismo tiempo, de cosa que ni poffee, ni tiene derecho, y esta declarada por no parte?

16 ¶ Y de que la dicha prouision aya sido para este efecto, y no para poner demanda a la dicha doña Beatriz; patet, por muchas causas. La primera, porque lo dixo la Compañia assi en la petition quando pidio el emplaçamiento, ibi: Yo tengo necesidad de emplaçar a doña Beatriz para la proyeccion desta causa. palabras que dan a entender que no era para mouer pleyto de nueuo; pues dixera, Yo te tengo puesta de manda, deseme prouision de emplaçamiento en forma. si no para continuar el comenzado con el dicho don Iuan Alonso, y que la susodicha lo defendiesse.

17 ¶ Lo segundo, porque en aquesta conformidad se despachó prouision, no inserta la que preten den demanda, sino en la forma ordinaria de euiccion, haziendo relacion del pleyto que auia mouido el dicho don Iuan Alonso, la respuesta de la Compañia, las sentencias del inferior y de vista de esta Chancilleria, y la suplicacion y replicato della, con inser-

infercion de los autos de sequestro y declinatoria, que es lo que se haze en semejantes casos, poniendo relacion del estado del pleyto: alias enim, si procurara poner nueva demanda, se despachara prouision con la peticion tan solamente, como el estilo nos lo enseña.

18 ¶ La tercera, porque despues de la notificacion y requerimiento que la Compañia hizo, ni ha presentado la prouision original, ni se ha afirmado ni ha hecho otra diligencia de las esenciales para sustanciar y proseguir la causa, de forma que es imposible que pudiesse salir condenada la dicha doña Beatriz: y así como el animo del Colegio, fue el de la dicha euiccion, y darle noticia del pleyto a la susodicha, y constituyrle en mora para adelante, en que ni se requiere litis contestacion, ni otra forma de juyzio, vt docet idem met Scaccia dict. responso, num. 46. vers. Infero, ibi: *Secus est in interpellatione, que cum fiat iure actionis, ad constituendam interpellatum in mora, non requirit aliud, quem certiorationem interpellati de eo, de quo interpellatur, unde ea non est necessaria aliqua litis contestatio, Iason in l. Vinum, nu. 15 ff. si certum petat. Hinc est quod non possit reconueniri, pues no ha precedido demanda sobre que cayga.*

19 ¶ Y vltimamente digo, que aunque fuese cierto que en la dicha peticion estuuiese comprehendida la dicha doña Beatriz, aduc, no auia lugar la reconuencion en este caso, por quanto declarò su concepto, y enmendò su pedimiento el Colegio, con auer pedido prouision para la prosecucion de la causa, y requeridole por via de euiccion, y no por via de demanda, vt dictum remanet quod ante litis contestationem nequaquam erit dubitandum quim facere potuerit, vt ex l. *adita*, C. de adendo, no tat Bald. *ibidem*, num. 15. in hæc verba. *Summo ergo duas regulas, prima est ista quod licitum est mutare, & alterare libellum suum ante quam per litem contestatam transeat in vigore iudicij. Et in terminis reconuentionis, quod*

quod possit actor suæ conventionis iudicio renun-  
tiare, tenent Bald. in *authent. & consequenter*, *colun-  
penult.* Speculat. in *tit. de reconent. §. fin.* Afflic. d.  
*decis. 173. num. 2. & 3.* Marant. de *ordin. iudicio. 4.  
part. distinct. 6. num. 17. & 55.* Franch. *decis. 349. p.  
2. Cancer. dict. cap. 13. num. 18.* De ninguna mane-  
ra se ha de dar lugar a lo que la dicha doña Beatriz  
pretende.

Y en quanto a declarar el libelo dudoso, no solo  
se puede ante verum post litis contestationem, vt  
expresse considerant Bald. in *dict. l. edita*, num. 10.  
quem refert D. Paz, in *l. 1. Stily schol. 6. nume. 62.*  
ibi; *Sed quando conclusio petitionis desicit, tunc & post li-  
tem contestatam pars concludere potest, & declarare quid  
petat.* Y assi, pues la conclusion de la peticion está  
dudosa, auiendo dicho despues el Colegio que el  
emplaçarla fue para lo referido, nemini dubium,  
de que lo pudiesse hazer por via de declaracion.

De que se infiere, que pues la dicha suplicacion  
ni conclusion della, no mencionò a la dicha doña  
Beatriz, y que la citacion que se le hizo fue para re-  
querirla de euiccion, como lo dan a entender assi  
la peticion como el mismo emplaçamiento, de  
que despues no se ha vñado, ni con el se ha he-  
cho otra diligencia alguna, y que aunque com-  
prehendiesse a la dicha doña Beatriz, pudo an-  
te litis contestationem enmendar el libelo la parte  
del Colegio: y supuesto assimismo que ya ni pos-  
see los bienes de q̄ se trata, ni tiene derecho a ellos  
la dicha doña Beatriz, y que está declarada por no  
parte ante el inferior; iustamente se pretende que  
se reuoque el auto de vista, y que se declare no re-  
ner obligacion de responder ala dicha reconuenciõ  
el dicho Colegio, & ita speramus. Salua, &c.

L. Herrera Pareja.